

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA PATRIA POTESTAD  
PUNTO DE VISTA HISTORICO Y JURIDICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MANUEL AGUILAR PALMA

MEXICO, D. F.

1964



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



BIBLIOTECA  
CENTRAL

TITULO DE LA TESIS:

PATRIA POTESTAD.

-----

OJEADA A SU ESTUDIO HISTORICO JURIDICO.

87678

Inolvidable veneración a mis padres.

A mis maestros con respeto.

Con cariño a mis compañeros.

PLAN DE TRABAJO:

PRIMERA PARTE:

CAPITULO Io.- Etimología y antecedentes.

SEGUNDA PARTE:

CAPITULO Vo.- La Patria Potestad en las Provincias Francesas y Españolas, conquistadas por la Roma Imperial y - en el México Prehispánico.

TERCERA PARTE:

CAPITULO VIIo.- Se instalan los Godos en España.

CUARTA PARTE:

CAPITULO VIIIo.- Códigos Civiles Mexicanos decretados por el - Congreso de la Unión.

QUINTA PARTE:

CAPITULO Xo.- Cuidados de Derecho Público, en las relaciones - paterno-filiales.

SEXTA PARTE:

CAPITULO UNICO.- Conclusiones.

..... BIBLIOGRAFIA .....

-----PROEMIO.-----

La Patria Potestad, nos la da a conocer la Historia como una Institución de Derecho Consuetudinario y de Derecho escrito legislado.

Entre estos dos extremos, su connotación ha seguido un trazo ondulante, sin que hasta la fecha, a mi juicio, aparezca con su significación definitiva, como si estuviese ésta y su definición, bajo la influencia de la Ideología Política de cada momento Histórico.

Nosotros vamos a retrotraer la Patria Potestad, desde la Antigua Roma, a través de la brecha abierta en España conquistada, para hacerla llegar hasta nosotros, al correr de los siglos y acomodarla en nuestros Códigos con la realidad compatible con el edificio que vamos construyendo.

-----

-----PATRIA POTESTAD.-----  
-----

PRIMERA PARTE.

CAPITULO I.- OJEADA EN SU ESTUDIO HISTORICO Y JURIDICO.

Procede del latín "patrius", patria,"patriúm" lo relativo al padre, y de "potestas" la potestad.

PATRIA POTESTAD ROMANA.- En realidad se podría decir, que ésta es la única Patria Potestad que ha existido; porque aunque hoy existe una Institución que conserva aquel nombre y que se refiere a las relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos, que hacen posible el cumplimiento de aquellas.- En sustancia, ésto que llamamos hoy Patria Potestad, es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad." (1)

Las frases "potestad paternal" y "patria Potestas" se emplean con la misma significación que Patria Potestad. (2 y 3)

La Patria Potestad se ejerce por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano.

La facultad del ejercicio de la Patria Potestad, no se modifica por la edad del hijo ni por su matrimonio.

La madre no puede tener nunca la Patria Potestad.

No siempre corresponde al "pater familias" el ejercicio de la Patria Potestad; pues si éste está sometido como hijo, es el abuelo quién la ejerce.

- 
- 1.-Diccionario de Derecho Privado,Segundo Tomo,pags.2935.
  - 2.-Eugénne Pettit,Tratado Elemental de Derecho Romano,Sección pags. 100-103.
  - 3.-Rene Foignet,Manuel Elementaire de Droit Romain,Septienne Edición,pags.54-85.

El carácter principal que se le atribuye a la Patria Potestad en la antigua Roma, es que su ejercicio en el régimen doméstico por el jefe de familia, es privativo y despótico, llegando a ser como del amo al esclavo.

A medida que se iban dulcificando las rudezas primarias consuetudinarias, se vió extinguirse la energía de la Patria Potestad sobre la persona de los hijos y así fué que con las "XII Tablas", se privó a la Patria Potestad del derecho de entregar por prenda a los hijos; Antonino el Piadoso le quita el derecho de romper por divorcio el matrimonio de su hijo; Septimio Severo, le retira el derecho de vida o muerte y el de vender a sus hijos, a no ser en casos de extrema miseria y reconoce al hijo, el derecho de quejarse de su padre y el de reclamar alimentos (4)

## CAPITULO II.- LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.

La situación jurídica del hijo, respecto a bienes económicos, estuvo limitada en la vida doméstica de la familia romana antigua, a la posesión de bienes que con el nombre de "peculios profecticios" el "pater familias" entregaba al hijo en administración y goce pero no en propiedad.

Esta condición jurídica del hijo de familia, va a ser también mejorada por el desarrollo de la noción de los "peculios"; pues sin perjuicio del "peculio profecticio" -que existió siempre por la costumbre- va a poseer en épocas sucesivas, la pro-

---

4.- Eugéne Pettit, ob.cit., pags. 103, 360-361.

piedad de bienes designados como "castrenses", "quaci castren-  
ces" y los "adventicios".

CAPITULO III.- FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD:.....

Matrimonio en "justae nuptiae.

Por legitimación.

Por Adopción.

En el matrimonio "justae nuptiae" se distinguen dos orga-  
nizaciones: a) con "manus" en la cual, la mujer que se casa -  
queda en el dominio de su marido y pasa a formar parte de su -  
familia con el lugar de hija-la "manus", siendo un poder idénti-  
co al de la Patria Potestad;-b) sin "manus"-que aparece pro-  
bablemente durante las XII Tablas, siglo 4 de Roma.- En el ma-  
trimonio sin "manus", la mujer no entra en la familia del mari-  
do, ni cae bajo su potestad; pertenece a su familia de origen,  
bajo la potestad de su "pater familias"; este matrimonio, no -  
requiere formalidades especiales y basta el consentimiento de  
los esposos; y se disuelve por el divorcio, a voluntad de algu-  
no de los cónyuges.

Por la legitimación los hijos naturales entran bajo la Pa-  
tria Potestad de sus padres, transformando el concubinato en -  
"justae nuptiae".

Hay tres procedimientos para la legitimación:.....

- a).- Matrimonio subsecuente de los padres naturales.
- b).- El rescripto Imperial.
- c).- Oblación a la "Curia".

El matrimonio subsecuente,-abolido en el siglo sexto C. y  
restablecido por Justiniano en el siglo séptimo C.-; tres con-  
diciones eran necesarias para que fuera válido:.....

- a).- Que fuera legalmente posible en el momento de la concep-  
ción; es decir, que el hijo no fuera incestuoso ni adul-

terino;

- b).- Que haya diferencia con el concubinato;
- c).- Que no haya oposición del hijo.

En el Rescripto Imperial -que fué creado por Justiniano-, para el caso en que el matrimonio subsecuente no fuera posible por muerte, ausencia o matrimonio de la mujer con otro hombre que no fuera el padre del hijo.- Es necesario para otorgar el Rescripto:.....

- a).- Que el matrimonio haya sido posible en el momento de la concepción;
- b).- Que no haya hijo de otro matrimonio;
- c).- Que no haya oposición del hijo.

En la Legitimación por La Oblación de la Curia,-procedimiento creado por una Constitución de Teodocio II, y Valentiniano III,-antes de que fuese empleado el matrimonio subsecuente-, consistía en ofrendar al hijo natural recién nacido, a la función de "curiales" o sea a las funciones del culto eclesiástico y con la condición además de que el padre natural donara cierta extensión de tierras al hijo legitimado, a fin de que pudiera desempeñar la función de "curial", que era muy costosa.

#### LA ADOPCION.

La Adopción era una Institución de Derecho Civil, cuyo efecto era establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean la "justa nuptiae" entre el hijo y su "pater familias" aún cuando no tuvieran entre sí lazo alguno de parentesco.

Hay dos clases de Adopción:.....

- a).- Adopción de persona "sui juris" que es la "Adrogación" y
- b).- Adopción de una persona "alieni juris", que es la Adopción propiamente dicha.

Es probable que la "Adrogación", haya sido el género de

Adopción más antiguo; sus caracteres primitivos, la muestran como contemporánea del origen de Roma ya que con ella, la persona era tratada como cosa.- Esta "Adrogación" solo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los Comicios por "curias".- En efecto, era ésta un acto grave que hacía pasar a un ciudadano "sui juris", -acaso Jefe de familia- bajo la autoridad de otro jefe.- El Estado y la Religión están interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia o la extinción de un culto privado.- Era necesaria la información de los pontífices, sobre la oportunidad de la "Adrogación": Si la opinión de los pontífices era favorable, la "Adrogación", se sometía a los comicios por "curias" y sancionada con su aprobación; por eso, solo podía tener lugar en Roma, donde se reunían las "curias" y las mujeres estaban excluidas de estas asambleas por no ser "sui juris".

A la mitad del siglo III C. estas formalidades fueron desapareciendo, reemplazadas por las decisiones de los Emperadores; y desde entonces, las mujeres pudieron también ser adrogadas aún en las provincias.

En esta forma de adquirir la Patria Potestad, el adrogado pasa a la autoridad paterna del adrogante y entra como "agnado" de la familia; no siendo más que "cognado" de sus antiguos "agnados".- Los descendientes sometidos a la autoridad del adrogado, -antes de la "Adrogación"- y la mujer que tenía en "manus", siguen también la misma suerte y el adrogado participa desde luego, del culto privado del adrogante.- Este cambio en sus estatutos, lleva consigo una modificación de su nombre, de acuerdo

do con el de la "gens" donde entra.- Finalmente, la "Adrogación" hace al adrogado "alieni juris" del adrogante, quien adquiere su patrimonio.- Justiniano modifica esta situación patrimonial, desidiendo que el adrogante solo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

Durante mucho tiempo, los impúberos no pudieron ser adrogados; pero como esta prohibición perjudicaba los intereses de los pupilos, Antonino el Piadoso la hizo desaparecer y el pupilo pudo ser, desde entonces, adrogado por Decreto del Emperador, aunque con garantías especiales, por ser el impúber incapaz de apreciar reflexivamente, las consecuencias de un acto tan grave para sí y para su familia.

Respecto de los bienes del impúbero adrogado, quedan protegidos en la "Adrogación", ya que desde el momento en que se hace púber puede, si la "Adrogación no le es ventajosa, dirigirse al Magistrado para romperla y recobrar, con sus bienes, la calidad de "sui juris". Además, el adrogado, sea o no impúber tiene derecho, si el adrogante lo manumite, sin causa justificada a la restitución de su patrimonio y a la cuarta parte de la sucesión del adrogante.- Esta cuarta parte se le concede también en el caso en que por haber quedado bajo la autoridad del adrogante, hubiera sido desheredado de su familia anterior.

LA ADOPCION PROPIAMENTE DICHA.....

La "Adopción" propiamente dicha, es menos antigua que la "Adrogación", pues que fué primero realizada por un procedimiento derivado de las XII Tablas, y por tanto posterior al año 304 de Roma.- Era un acto menos grave que la "Adrogación"

pues no exigía la intervención de la "curia" ni la de los pontífices por ser el adoptado "alieni juris".

La "Adopción se aplica lo mismo en los hijos que en las hijas, -lo cual era, para el adoptante, un medio de hacerse de un heredero de uno o de otro sexo y asegurar la sucesión de su familia y de su "gens" o apellido.-

La "Adopción" se opera por la autoridad del Magistrado y para ello son necesarias dos clases de operaciones: Primero, romper la autoridad del "pater familias" con la ayuda de la "mancipatio" y después hacer pasar al hijo a la autoridad del padre adoptivo.- Para obtener el primer resultado, se aplica la disposición de las XII Tablas que declara caduca la autoridad del "pater familias" si ha mancipado tres veces al hijo.- En este caso, con la ayuda de la "mancipatio" hace pasar al hijo bajo la "manus" del adoptante, quien lo "manumite" inmediatamente.- Una segunda "mancipatio" es seguida por una segunda "manumición".- Después de una tercera "mancipatio", queda rota la autoridad del "pater familias" y el hijo queda en "manus" del adoptante.- El mismo procedimiento se emplea si se trata de una hija y de un descendiente más lejano.

Con el objeto de que el adoptante adquiriera sobre el adoptado la autoridad paterna, en lugar de manumitirlo por tercera vez cede por una cuarta "mancipatio" del hijo a su padre natural; llendo todos después delante del Magistrado, donde tiene lugar la "fición" del proceso; el padre adoptivo sostiene la autoridad paterna sobre su hijo y como el padre natural no la contradice, el Magistrado sostiene esta pretención (5)

CAPITULO IV.- CAPACIDAD DE LOS "HIJOS DE FAMILIA".

Durante los primeros siglos de Roma,-antes del Emperador Augusto-, nada de bienes económicos le pertenecían al "hijo de familia" en propiedad.- El "pater familias" concedía al hijo,- por costumbre inveterada, una cantidad de bienes en administración para su goce llamados "peculios profecticios", pero sin tener sobre ellos la propiedad (6) .....

"PACULIOS" (7) deriva del latin "pecus" ganado,-que en la época antigua de Roma significaba riqueza-, y "profectic, profectis,-cesión del "pater familias" a su hijo.- Si el hijo se emancipara, podía retener los bienes del "peculio profecticio", si el "pater familias" no se los retiraba expresamente o bien por prescripción conforme a la ley.(usucapión).- De otra manera, el "peculio profecticio" pertenece siempre al "pater familias".

Aparte del "peculio profecticio", hubo en el Derecho roma no otra clase de "peculio" que fué decretado por el Emperador-Augusto con el nombre de "peculio castrence" del latin "cas---trum" fortaleza, campamento (8).- Consistía este "peculio" en que lo que adquiría el hijo como sueldo por sus servicios militares, por el despojo del enemigo, por las distribuciones de tierras o por liberalidades que le hacían por su calidad de soldado-le pertenecen en propiedad, con la facultad de disponer de ellos por testamento.

---

6.- Eugéne Pettit,ob.cit.,pags.113-119.

7.- Diccionario Etimológico de la lengua castellana  
Clásico Etimológico. Latino Español.

8.- Diccionario Enciclopédico Universal Ilustrado de la lengua Castellana.

El "peculio quasi castrense"-parecido al anterior-decreta-  
do por el Emperador Constantino 400 años C., estaba constitui-  
do por los bienes que el hijo adquiriría por oficios que no sien-  
do estrictamente militares les estaban conexos; tales son los-  
prestados al servicio del Emperador o por funciones públicas o  
por profesiones liberales.- Estos bienes eran de la pro-  
piedad del hijo, pero sin la facultad de disponer de ellos por  
testamento-esta condición fue suprimida por Justiniano.- El -  
"peculio adventicio", palabra derivada del latín "adventicius"  
advenedizo que ha venido a nosotros sin trabajo alguno de nues-  
tra parte, fue también decretado por el Emperador Constantino-  
y que consistía en que los "peculios" que el hijo de familia -  
adquiría por parte de la madre, por parientes lejanos o por ex-  
traños, le pertenecen al hijo; teniendo el "pater familias" so-  
bre estos bienes la administración y el usufructo, pero no pue-  
de enajenarlos y tiene la obligación de rendir cuentas.- Pero-  
como el derecho al usufructo se extingue al hacerse "sui juris"  
el "hijo de familia", el Emperador Constantino decidió que el-  
"pater familias" se reserve en toda propiedad, en este caso, -  
el tercio de los "bienes adventicios";-disposición que Justi-  
niano reemplazó por la de que el "pater familias" se reservase  
solamente la mitad del usufructo. (500 años C.) de los "bienes  
adventicios".

LA PATRIA POTESTAD.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO VII.- LA PATRIA POTESTAD EN LAS PROVINCIAS FRANCESAS Y LAS ESPAÑOLAS, CONQUISTADAS POR LA ROMA IMPERIAL.

Vamos a ocuparnos con una narración somera-tal y como se lee en el texto de Colin y Capitant,- de los vínculos que la Roma Imperial tuvo con las provincias de Francia y las de España bajo su dominación por lo que respecta al régimen de la Patria Potestad.

Por lo que hace a las provincias francesas, la ocupación romana imprimió en el antiguo Derecho de alguna de ellas, leyes escritas semejantes a las romanas; pero otras permanecieron con sus costumbres propias o solamente fueron modificadas; en las que quedaron casi incólumes sus costumbres seculares, la "Puissance Paternelle", se ejercía por el padre y la madre y en caso de fallecimiento de uno de los padres, se instituíala Tutela en el supérstite. La "Puissance Paternelle" obra sobre la persona pero no sobre los bienes del hijo y cuando los administra, no aprovecha totalmente del "usufructo legal".- Por lo que respecta a la persona, la "justicia" ejercía-en el antiguo derecho francés la vigilancia sobre los padres: por ejemplo, para obligarlos a otorgar la emancipación, si los maltrataban, los inducían al mal o les negaban alimentos.

Estas provincias pues antes de la ocupación romana, tuvieron una Patria Potestad sin el absolutismo privativo de la Antigua Roma; aunque en algunos casos había para los hijos excesivo rigor; por ejemplo, el padre, por algún motivo, podía ob-

tener de la autoridad una orden para encarcelar al hijo aún in  
definidamente en presidio o en convento o podía desheredarlo.-  
(9)

En la España antigua, (10) contemporánea de la conquista-  
de Occidente por la Roma Imperial, la Patria Potestad era en -  
la familia, un poder absoluto y libre, con el cual el padre, -  
-fundado en el principio de que él es el jefe de la familia,-  
no solamente era el sacerdote y propietario, sino el Magistra-  
do doméstico que podía imponer la pena de muerte a la mujer, -  
los hijos y sirvientes;-con cuya organización se asemejaba al-  
régimen consuetudinario de la Antigua Roma y de la Roma Impe-  
rial.

Respecto a los bienes, "peculios", las relaciones patrimo-  
niales eran semejantes a las establecidas en la organización -  
romana, tanto en la clasificación como en los derechos y obli-  
gaciones recíprocas entre padre e hijos, difiriendo, en lo que  
se refería al "peculio profecticio" sobre el cual el padre go-  
zaba el usufructo mientras el hijo no se casaba; práctica dis-  
tinta a la seguida en Roma por disposición de Justiniano para-  
que el padre gozara de estos bienes solamente la mitad del usu-  
fructo.

- 
- 9.- Ambroise Colin y H. Capitant, Cours Elementaire de Droit  
Civile Francés, Tome premier, Troicieme Edición, 1921, pags.  
435.
- 10.- Calixto Valverde y Valverde, Derecho Civil Español, Tomo IV,  
Parte especial, derecho de Familia, Patria Potestad, Capítu-  
lo XX, pags. 465, Segunda Edición, 1921.

CAPITULO VI.

LA PATRIA POTESTAD  
EN EL MEXICO PREHISPANICO.(11)

La organización de la Familia indígena, respecto a la Patria Potestad, era de carácter patriarcal sobre las personas - que la integraban.- El esposo era la autoridad superior y tenía potestad sobre su mujer y sobre sus hijos; podía venderlos y reducirlos a la esclavitud; en algunos lugares, tenía el derecho de disponer de su mujer para dejarla como herencia.

Estas referencias son atribuidas sobre todo al pueblo Azteca, cuya organización pudo ser tomada en cuenta por los tratadistas de la materia, ya que los aztecas, dominaban una gran extensión del Territorio que fue conquistado para la Corona de España y ejercía sobre los pueblos circunvecinos hegemonía en el desarrollo y organización colectivos.- Admitían la esclavitud, pero ésto no quitaba su personalidad al esclavo en la forma extrema que autorizó el Derecho romano.- El esclavo podía tener bienes y familia y gozaba de libertad, sujeto solo a algunas restricciones; su condición inferior era transitoria a veces.

La sucesión del padre, tenía las siguientes órdenes de herederos: los hijos varones, los nietos, los hermanos, eran llamados sucesivamente a recibir la sucesión que incluía los bienes y los títulos del fallecido, si éste no había otorgado testamento.- Existía ya el principio de que los herederos quedaban obligados por las deudas del autor de la herencia.

---

11.- Lic. Trinidad García, Apuntes de Introducción al Estudio - del Derecho, quinta edición, Capítulo V., Epoca precortesiana, pags. 56-58, México, D.F.

El maestro Mendieta y Nuñez (12) al tratar del Derecho Privado en la "Sociedad Mexicana Precolonial", a la llegada de los conquistadores españoles, asienta en su Opusculo "Derecho Precolonial", -al referirse a la Patria Potestad lo que llevamos dicho en "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho"- del Lic. Trinidad García y complementa a este Autor con otros datos tales como que el padre era el Jefe de la familia, pero tratándose de derechos, estaba en igualdad con la mujer; que el padre podía cesar a sus hijos, -aunque con consentimiento de los contrayentes, -el requisito de la conformidad de los padres; que los hijos de los nobles, de los ricos y de los de la clase media vivían en la casa de sus padres hasta los quince años de edad recibiendo la educación de su padre y de su madre respectivamente.- A los quince años, los entregaban al "Calmucac" o en el Telpuchialli, según la promesa que se hubiese hecho el día de su bautismo. (El Calmucac y el Telpuchialli eran establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban su matrimonio que podía efectuar el varón, a los veinte a veintidos años y la mujer, de los quince a los dieciocho.- Del Colegio salían, por tanto, a formar un hogar y a prestar sus servicios en la vida pública. Parece que las hijas se educaban en su casa generalmente, aún cuando también había establecimientos especiales para la educación de las mujeres y otros de educación y de reclusión, especie de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes; el padre castigaba a los varones, y la madre a las mujeres; en caso de-

---

12.- Lucio Mendieta y Nuñez, Derecho Precolonial, Patria Potestad Enciclopedia Ilustrada Mexicana, Porrúa Hermanos y Cía., 1937.

divorcio, los varones iban con el padre y las mujeres con la madre".

### PATRIA POTESTAD.

#### TERCERA PARTE:

#### CAPITULO VIIo.- SE INSTALAN LOS GODO EN ESPAÑA.

Con los capítulos anteriores de este estudio, hemos elaborado la interpretación de Patria Potestad desde la Antigua Roma en su propia jurisdicción territorial hasta España,-su Provincia de Occidente; Provincia que alcanzó categoría de Estado, tras de producirse en su organización fenómenos internos y externos; militares y religiosos.

Con los datos que hemos tomado de la Obra "CODIGOS ESPAÑOL Y COLECCION LEGISLATIVA POSTERIOR A LOS CODIGOS" DEL AUTOR Muro Martínez (13) y de la "APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO DEL AUTOR Trinidad García, (14) vamos ahora a estructurar esta España con la cual tantos vínculos vitales hemos tenido y tenemos:-Situada en la Península Ibérica, fue poblada por fenicios, cartagineses y griegos que luego hubieron de ceder su lugar al Conquistador, a la Roma Imperial, bajo cuya influencia conformaron, más o menos íntegramente su estructura privada y jurídica.

Los godos a su vez, quebrantando la dominación romana, impusieron en estas Provincias españolas su civilización compartiéndola con la romana y con las costumbres oriundas.

En tanto que en las provincias en las que imperó la Ideología romana, la Patria Potestad se ejercía según modalidades-

---

13.- Muro Martínez.-Códigos Españoles; Colección Legislativa posterior a los Códigos.

14.- Trinidad García,ob,cit.pags.61 y sigs.

de aquella, en las que dominó la Ideología gótica, la Patria - Potestad no se funda en los principios rígidos de los derechos romanos: "el padre no puede vender al hijo que está sujeto a su Patria Potestad y a la de su madre.

Tan importante y prolongada como fue la influencia invasora romana en España, lo fue la de los godos.- Se les hace proceder de las regiones Escandinavas (visigodos) y de los bosques de la Germania (ostrogodos) hacia el Siglo V.C.; formando Alaulfo como Rey, la primera Monarquía, en Barcelona en 406 C.

Eran idólatras, y se habían venido gobernando en la ocupación del territorio Español por sus costumbres tradicionales, sin leyes escritas, hasta el año 466 C. en el que uno de sus reyes, Eurico, publicó una Colección de leyes dirigida solamente para los godos.

De esta Colección, no podemos tomar nada que pueda interesarnos para nuestro tema, Patria Potestad, en su aspecto ético o en el jurídico.

Lo mismo decimos del Código de Alarico, publicado en 506 C. con el nombre de "Lex Romanum Wuisigothorum"

No obstante que a diferencia de la Colección de Eurico, la de Alarico contenía leyes comunes para romanos y godos, no llenó las condiciones necesarias para la unificación y tolerancia mutua frente al continuo estado de guerra entre las dos civilizaciones romana y goda.

Fue un acontecimiento social político y religioso el que presentó la ocasión del apaciguamiento de las persecuciones: la conversión de uno de los monarcas godos, llamado Recaredo, al Cristianismo, por virtud del III Concilio de Toledo, abju---

rando el "Arrianismo", acto por el cual los "grandes" y demás-clases de la sociedad siguieron el ejemplo del Monarca y muy pronto, la Religión de Jesucristo, vino a ser la Religión de Estado.

Esta tendencia unitaria, fué corroborada por el "Fuero Juzgo", fruto legislativo del IV, Concilio de Toledo 684 a 701 C., integrado por 66 Obispos y en presencia del Rey godo Sisenando.

Con estos acontecimientos políticos-religiosos verificados en los concilios que hemos enumerado, los obispos y demás dignatarios de la Iglesia Católica, adquirieron singular preponderancia no solo en los asuntos correspondientes a la Iglesia, sino que también en los asuntos generales del estado civil y en enaltecer al Episcopado a tal punto, deincar ante él la rodilla el Soberano; sin embargo, el Monarca sostenía su dignidad de Soberano, no permitiendo a los obispos legislar ni aún tomar la iniciativa para ello. Podían presentar proyecto, pero la ley no existía hasta cuando el Soberano la declaraba como tal.- Respecto a la Patria Potestad, el Fuero Juzgo estatúa que el padre no puede vender a sus hijos y que la Patria Potestad la tienen conjuntamente el padre y la madre.- Se colige que durante la Ocupación goda, la organización de la Familia en España, bajo la influencia secular y conjunta de la civilización romana, la gótica y la cristiana no pudo haber tenido puras sus características ni la Patria Potestad el severo absolutismo romano.

Esta Monarquía terminó en su trigésimo segundo y último Rey Don Rodrigo, vencido en la batalla del "Guadalete" en 711.

al 717, por los invasores moros.

En 718, se inició en Asturias la recuperación de la España cautiva y se forma por Don Pelayo vencedor en la batalla de "Covadonga", una Monarquía Independiente a la cual se une en 1307 C., el Reyno de Castilla.

Pero a medida que la recuperación o reconquista iba ganando terreno contra los moros, se iban formando señoríos: principados, ducados, condados que se regían por sus disposiciones autoritarias como leyes respectivamente de tal manera que al consumarse la evacuación mora en Granada, bajo Fernando V. de España, la Legislación era de tal manera complicada para gobernar, que uno de sus Reyes, Fernando III, empezó a coleccionarlas, glosándolas, para formar un solo cuerpo de leyes que denominó "Septenario". A su fallecimiento, siguió con el mismo propósito su hijo y sucesor el Rey Alfonso X, (El Sabio), quien continuó la Recopilación denominada "Las Siete Partidas" o "Fuero de las leyes".

En este "monumento", encontramos integrada la Patria Potestad, con las siguientes enunciaciones y relatos:

PARTE PRIMERA.- Título XVII, pags 62.

DEL PODER QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE LOS HIJOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN.

Ley I.- Patria Potestad se llama en latín, el poder que han los padres sobre los hijos.- Este poder se ejerce según las leyes antiguas, sobre los hijos, nietos y demás descendientes por línea recta, nacidos de legítimo matrimonio.

HIJOS SOBRE LOS CUALES NO SE EJERCE PATRIA POTESTAD

Ley 2.- Hijos naturales, hijos que han los omes de las barraganas; éstos y los incestuosos o tenidos de parientes hasta el -

cuarto grado; de cuñados o mujeres Religiosas;-como que no son dignos de ser llamados hijos,-porque son engendrados en gran pecado; no están en la potestad del padre, como lo están los legítimos; la madre y los parientes de ella, no tienen Patria-Potestad; los hijos nacidos de las hijas, están en la potestad de sus padres y no en la de sus abuelos maternos.

#### SIGNIFICADO DE LA PATRIA POTESTAD.

Ley 3.- La palabra latina "potestad", o sea poderío se toma en varios sentidos: Para el caso que tratamos; es la facultad que tienen los padres de castigar a sus hijos y de ser obedecidos-de ellos.

#### COMO SE ESTABLECE LA PATRIA POTESTAD:

Ley 4.- La Patria Potestad se establece por el matrimonio, hecho según manda la Iglesia; por sentencia que la declare en contienda entre padre e hijo; por revocar el padre,-a causa de algún agravio que el hijo le haya hecho,-la emancipación que antes le hubiera hecho y por Adopción.

#### PERTENENCIA DEL PROPECTICIO Y DEL ADVENTICIO:

Ley 5.- Lo que ganan los hijos,-mientras están bajo el poder de sus padres-, se conoce con los tres nombres de "peculio propecticio"; "peculio adventicio" y "peculio castrence" o "cuasi castrence".- El "peculio propecticio", es aquello que ganan los hijos con los bienes de los padres o por razón de éstos; este "peculio, pertenece totalmente a los padres mismos; el "peculio adventicio", llamado así porque viene de fuera y no por los bienes del padre; en este "peculio", tiene el hijo la propiedad, y el padre, por razón de su potestad el usufructo durante su vida, debiendo defender y guardar estos bienes "ad-

venticios" de su hijo, en toda su vida; también en juicio como fuera de juicio.

#### PERTENENCIA DEL PECULIO CASTRENCE:

Ley 6.- La palabra "castre", se entiende de dos modos y para el caso que estudiamos, como fuente en fortaleza, donde se reúne mucha gente y como Corte del Rey o de otro Príncipe.- Las ganancias que los hombres hacen en estos lugares, toma el nombre de "castrence peculiae" y como adquiridos con gran trabajo y peligro, son de los que lo adquieren, pudiendo disponer de ellos libremente y sin tener derecho alguno en los mismos, los padres o parientes.

#### PERTENENCIA DEL PECULIO CUASI CASTRENCE:

Ley 7.- Es la soldada o salario que se da a los maestros de algunas ciencias, ya sea de la Cámara del Rey o de otro lugar público.- Estas ganancias corresponden libremente a los que las hacen.

#### CASOS EN QUE EL PADRE PUEDE VENDER, EMPEÑAR O COMER AL HIJO.

Ley 8.- Hallándose el padre aquejado de gran hambre y habiendo tan gran pobreza, que no se pudiera acorrer dotra cosa, siendo ésta notoria para todos.

#### DEVOLUCION AL PADRE, DEL HIJO VENDIDO POR RAZON DE HAMBRE:

Ley 9.- El comprador del hijo vendido por causa de hambre de su padre, según se dice en la ley anterior, debe volverle a éste, cuando el mismo u otro por él diese el precio de la venta y además lo que el tal comprador hubiese gastado en enseñar al algún oficio o ciencia al vendido o el mayor valor que el mismo tenga por ésto,-devolviéndoles hombres buenos e inteligentes.-

RECLAMACION POR EL PADRE DEL HIJO QUE OTRO TENGA EN SU PODER: O QUE ANDE VAGANDO:

Ley 10.- Cuando alguno tenga en su poder un hijo de otro, ya sea o no con voluntad del hijo mismo, el padre podrá reclamar a éste judicialmente y volverle a su poder. Lo mismo será cuando el hijo por su voluntad y sin querer obedecer al padre, ande vagando por la tierra: en tal caso, el padre podrá pedir al Juez del lugar en que se halle, que le vuelva a su poder y el Juez, de oficio, lo hará así.

DEMANDA DEL HIJO CONTRA SU PADRE:

Ley 11.- El hijo no debe demandar a juicio a su padre, si no es por el "peculio castrense" o "cuasi castrense"; y sólo podrá hacerlo por otro motivo, cuando pida para ello licencia del Juez y éste se la conceda.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS:

Ley 1.- Hijo legítimo o fecho según ley es: el que nace de padre é de madre que son casados verdaderamente, según manda Santa Iglesia. Son también legítimos, los que tengan los casados manifiestamente en faz de la Iglesia, pero con impedimento que disuelva el matrimonio; siempre que ambos o alguno de ellos no lo supiese; los hijos habidos, después de saber el impedimento serán ilegítimos. Si ambos cónyuges o uno solo ignorando que hubiese tal impedimento, fueren casados ante algún Juez o Iglesia, los hijos que tuvieren después de probarse el impedimento y darse la sentencia serán legítimos. Teniendo uno hijos de braganza o de sierva y casándose luego con ella, éstos por el matrimonio quedarán legitimados y la sierva se hará libre.

DERECHOS DE LOS HIJOS LEGITIMOS:

Ley 2.- Los hijos legítimos, tienen las honras de sus padres; pueden recibir dignidad, orden sagrado y distinciones seculares y heredan a sus padres y demás parientes.

-----Falta la ley 12 del Título XVII

TITULO XVIII.Continúa.

DE LAS RAZONES PORQUE SE ACABA EL PODER QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE LOS HIJOS:

Ley 1.- Cesación de la Patria Potestad, por la muerte natural del padre.

Ley 2.- Cesación de la Patria Potestad por la muerte Civil del padre.

Ley 3.- Conservación de la Patria Potestad y otros derechos del padre relegado.

Ley 4.- Bandidos o encartados tenidos por deportados o relegados.- Bandido, son llamados en latín, omnes que son pregonados o encartados por algún yerro que hayan hecho. Son tales los emplazados por algún mal hecho, que no quieren presentarse en los plazos fijados, ni enmendar el daño y por cuya razón los

jueces mandan que se les pregonen para que no entren en la Ciudad o Villa en que moraban o en la tierra de donde son; quitán

doles algunas veces, según el delito, toda o parte de lo que tienen. Estos bandidos a los que en lenguaje de España se llaman encartados son tenidos como deportados, si se les hecha para siempre y se les toma lo que tienen y como relegados si se les hecha solo temporalmente y no se les toma lo que tienen.

Ley 5.- FALTA LA LEY 5.

Ley 6.- Cesación de la Patria Potestad, por incesto del padre. El padre que teniendo hijos de su mujer legítima, muerta ésta comete incesto, casándose a sabiendas, con parientes dentro del cuarto grado o con mujer religiosa, pierde el poder que tiene sobre tales hijos.

Ley 7.- Cesación de la Patria Potestad por tener el hijo la dignidad de Consejero del Emperador o Rey.

El hijo salido del poder del padre por dos dignidades:-La primera es la de Consejero del Emperador o Rey.- Tal Consejero, es llamado "patricio", que es como padre del Príncipe.

Ley 8.- La segunda es la de Proconsul, que quiere decir Juez general de la Corte.

Ley 9.- Cesación de la Patria Potestad, por tener el hijo las dignidades de Prefecto de la Ciudad de Oriente.- Prefecto Urvic quiere decir el mayor Juez de la Ciudad de Roma o de otra Ciudad que es cabeza del Reino.- Este Prefecto, conoce de todos los pleitos de la Ciudad hasta su término, juzgando e imponiendo pena de muerte o pérdida de miembro a los que la merecen. La 5 dignidad que dejamos pendiente es la de Prefecto de Oriente o sea adelantado mayor de toda esa tierra.

Ley 10.- Cesación de la Patria Potestad por tener el hijo, dignidad de Questor, que quiere decir ome que ha de recabdar todos los pechos y las Rentas del Rey, no como arrendador más como Oficial de la Corte del Rey en que mucho se fía.- También se llama Questor, aquel que ha de leer, delante del Emperador o Rey, las cartas de posidad que le envíen o las que envíe; e otrasi el que ha de leer ante ellos las leyes que hacen nuevamente, até que sean publicadas.

Ley 11.- Cesación de la Patria Potestad, por tener el hijo la dignidad de maestro de la Caballería o Alfez.

Ley 19.- Vuelta del hijo emancipado ingrato al poder de su padre.- El hijo emancipado que de palabra o de hecho injuria a su padre, debe volver a su poder; porque la ingratitud que consiste en hacer mal al que haya hecho bien, es una de las grandes maldades que home puede hacer.

#### TITULO XIX.

COMO DEBEN LOS PADRES CRIAR A SUS HIJOS Y COMO LOS HIJOS DEBEN PENSAR DE SUS PADRES:

Ley 1.- Crianza de los hijos, y el amor que ello produce.- El padre ama naturalmente al hijo porque le ha engendrado, pero lo ama más por la crianza que le da; y el hijo tiene más de amar y obedecer al padre porque el mismo se toma el afán de criarle, antes que encargarlo a otro.

Ley 2.- DEBERES RECIPROCOS ENTRE PADRE E HIJO:  
Los padres y las madres, están obligados a criar y cuidar a sus hijos por el amor que naturalmente les tienen y porque todos los derechos temporales y espirituales están conforme con el.- Los padres están obligados a dar mantenimiento, vestido, habitación y todo lo demás que necesiten para vivir, en proporción a la riqueza y facultades de los padres mismos, y teniendo en cuenta también la persona del hijo que haya de recibirlo y el Juez del lugar debe apremiar a los que se nieguen a ello. Pero los padres no están obligados a pagar las deudas que sin provecho o mandato suyo contraigan los hijos. Estos pudiendo estar obligados también a atender, en los términos dichos a sus padres necesitados.

Ley 3.- DEBERES RESPECTIVOS DE LOS PADRES Y DE LAS MADRES EN LA CRIANZA DE LOS HIJOS.

Las madres deben alimentar y criar a sus hijos hasta los tres meses y luego los padres.- Si la madre fuere tan pobre, que no

puédese hacerlo, el padre estará obligado a darle lo que para-  
 tal crianza necesitare. Si se separase el matrimonio por razón  
 justa, aquel por cuya causa se haga la separación está obliga-  
 do, si fuere rico a soportar los gastos de la crianza de los  
 hijos, sean mayores o menores de tres años y el otro que no tu-  
 vo culpa, les debe criar y tener el guarda. Si debiese hacer  
 ésto la madre, y se casase, no debe tener en guarda los hijos,  
 ni el padre estará obligado a darle nada por esta razón; y él-  
 será el que, si tuviera riqueza, les criará y tendría en guar-  
 da.

**Ley 4.- DEBERES RESPECTIVOS DE LOS PADRES, MADRES Y ABUELOS EN  
 LA CRIANZA DE LOS HIJOS Y NIETOS.**

Si el conyuge de que se habla en la Ley anterior, culpado de  
 la separación del matrimonio fuere pobre y el otro rico, éste  
 será el que dará a aquel para la crianza de los hijos.- Si el  
 padre y la madre fuesen pobres, que no pudieran criarles, necy-  
 sitan que los tales hijos deben criarlos el abuelo o bisabuelo  
 o la abuela o bisabuela; cualquier de ellos, si fuesen ricos.

**Ley 6.- CASOS EN QUE EL PADRE Y EL HIJO NO SE DEBEN ALIMENTOS.**

El padre, no tiene obligación de alimentar al hijo que sea in-  
 grato con él como si le acusare de algo porque merezca deshona-  
 ra o perdimiento de bienes; ni cuando el tal hijo tenga lo org-  
 tante para alimentarse sin venir a menos.- Tampoco el hijo tie-  
 ne obligación de alimentar al padre que le acuse o tenga con-  
 que vivir. Si el heredero hijo que tenga obligación de alimen-  
 tar a su padre lo desheredare por alguna justa causa, no esta-  
 rá obligado a dar tales alimentos a éste, sino en el caso de  
 venir en muy gran pobreza.

**Ley 7.- CONTIENDA SOBRE SI UNO ES O NO HIJO DE OTRO:**

Si uno llamándose hijo de otro, demanda al mismo para que le  
 crie y provea de lo necesario y el demandado negase que el tal  
 fuere su hijo, el Juez brevemente y sin guardar la forma de --  
 juicio que se debe guardar en otros pleitos, averiguará la ver-  
 dad, por la fama de los del lugar; por juramento del que se --  
 tiene por hijo o por otro medio y resultando que es tal hijo --  
 el demandante, mandará al demandado que le crie y provea; que-  
 dando sin embargo a salvo su derecho a los dos, para probar --  
 que el dicho, es o no hijo.

Este Código "Las Siete Partidas", ya sea que se reparta -  
 su creación entre Fernando III de España (El Santo) y su hijo-  
 y sucesor inmediato Alfonso X. de España (El Sabio) o que sea-  
 debido a la diligencia y trabajo de uno solo de ellos -como lo  
 pretenden algunos de sus comentaristas representa a su Epoca:-  
 la (Reconquista de España).

Ya dijimos que durante esa "Reconquista", a medida que -

se iba recobrando terreno con las armas, la Nobleza Española que la realizaba, tomaba como suyas las provincias o parte de ellas, "Señoríos" de propia autoridad llamados "Feudos". En estos territorios, no se observaban sino las "leyes" impuestas por el "Señor bajo regímenes más o menos esclavistas de sus "siervos".

Como tal conducta fuera contradictoria a la unificación nacional, ideológica y políticamente y como la reconstrucción demandaba unidad de mando frente a la Oligarquía ocasional de la nobleza, el Rey Fernando III de España decidió compilar las tan múltiples disposiciones que funcionaban como leyes y gloriosarlas para formarlas en un solo cuerpo.

Esta Recopilación que se dió el nombre de "Septenario", no pudo ser terminada por su primitivo autor a causa de su muerte, hubo de proseguirla su hijo y sucesor inmediato Alfonso X, quien la terminó en el Siglo XIII, dándole el nombre de "Las Siete Partidas" o el "Fuero de las Leyes".

Se atribuye al Rey Alfonso X, haber formado y publicado otras Ordenanzas, tales como las del "Fuero Real" que era para la Nobleza Española, el Espáculum que fué como provisional y las leyes de "Estilo" que se considera como el borrador, antecedente de "Las Partidas".

En vista de que se considera demasada tarea para un solo hombre tantas Ordenanzas elaboradas en tan poco tiempo, algunos autores niegan la autenticidad de tales al Rey Alfonso X.

De todas maneras, "Las Siete Partidas" han de ser justificadas cuando menos en dos puntos de vista: el legislativo-buscando la Unidad Nacional a base de la Justicia codificada -

detractora de la esclavitud del siervo feudal y desde el punto de vista político, tratando de establecer la unidad de mando del Soberano frente al poderío excesivo de la Nobleza.

Estas "Siete Partidas", por lo que hace a nuestro interés "La Patria Potestad", se advierte en la Ley 1a. la prosecución romana, lo mismo que en la Ley 8a.- En la Ley 4a., se advierte la influencia de la Iglesia Católica o Derecho canónico.

Respecto a los bienes, en las relaciones paterno-filiales, se sigue la clasificación y significado romano.

Se podrían entresacar mas semejanzas y diferencias, pero no pretendemos negarle al celebre Monarca todo espíritu creador en las leyes para la Patria Potestad, sino por lo contrario reconocerle cualidades personales como lo hacen sus panegiristas; estudio detenido de la Historia y una juiciosa preparación para gobernar con acierto en la Epoca turbulenta de España que le deparó su Reinado.

En párrafo especial, transcribo la opinión del Autor Trinidad García en su obra APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Quinta Edición 1953.- Págs. 64, Segundo Párrafo.

El Rey Sabio y su padre, se propusieron al emprender la Recopilación de las múltiples leyes del Reino y de las disposiciones dictadas por la Nobleza para sus respectivos territorios feudales.

Por esta tendencia del Monarca, las "Siete Partidas" no fueron publicadas desde luego que fueron terminadas en 1,256 sino hasta 1338 en que las publicó, aunque con cierta cautela, su bisnieto el Rey Alfonso XI, con la reticencia de que su aplicación sería supletoria solamente y publicando al mismo --

tiempo su Ordenamiento de Alcalá. -La Patria Potestad corrió - la misma suerte que las Partidas.-

A principios del Siglo XVI, los Reyes Católicos Fernando- V e Isabel ordenaron la impresión y publicación de las "Siete- Partidas", coincidiendo ésta con la fecha de la invasión de -- tierras mexicanas.

En la Nueva Recopilación mandada publicar por Felipe II - en 1570 C. y en la Novísima Recopilación, mandada publicar por Carlos IV de España, 1805 C., no encontramos ninguna referen-- cia a la Patria Potestad, pero dada la prominencia de sus le-- yes, se puede suponer, no habiendo alusión en contrario, que - fueran incluidas en las respectivas recopilaciones.

La Novísima Recopilación a que hacemos mención, contenía- 4,000 leyes y se le considera como el Código General de España, al cual siguiendo instrucciones del Soberano, no se le harían- adiciones con nuevas leyes, sino que se compilarían con suple- mentos.

Estos suplementos, serían publicados cada año.- El suple- mento que correspondía al año de 1807 C. y que debió haberse - publicado en 1808 C., no se publicó debido a la invasión fran- cesa y asimismo los suplementos posteriores hasta 1810 en que - se instalaron las Cortes con la Constitución de 1812 C.

En el intervalo de tres años y nueve meses que transcu--- rrieron desde 1807 C., hasta 1810 en que se instalaron las Cor- tes, el poder lo ejercieron: Carlos IV de España, de 1807 a -- 1808 C., en que abdicó en su hijo Fernando VII de España, que- lo ejerció hasta el mes de marzo del mismo año en que marchó a Francia; y la Junta Suprema de Gobierno a la que dejó encarga-

da el mismo Fernando, la cual duró hasta 1810 en que fué disuelta; lo ejerció también, en su orden, después de la Junta, el Consejo de Regencia nombrado al disolverse.

Luego, al regreso de Fernando VII, en 1810 C., volvió a gobernar como Monarca absoluto, hasta 1820 C. en que proclamada otra vez la Constitución de 1812 C., se volvió al gobierno representativo en que las Cortes, ejerciendo el Poder Legislativo, empezaron a legislar y acabó en 1823 C., debido a la entrada en España de un Ejército francés enviado expresamente para ello; con ésto restaurada la soberanía Real con poder legislativo, el Gobierno Constitucional terminó y Fernando VII de España volvió al poder, gobernando de 1823 C. a 1833 C., en que murió.

Con el Reinado de Isabel II de España, al morir su padre Fernando VII, empezó también el nuevo gobierno Constitucional; y todo lo que se legisló en los treinta y cinco años de Isabel II, de España, constituye una parte muy principal de la Colección legislativa.

Después de destronada Isabel II, 1868 C., se suceden juntas revolucionarias y luego viene de nuevo la Monarquía con Alfonso XII de España quien reina constitucionalmente desde 1873.

Las leyes promulgadas y de uso comun en España, lo eran también en sus colonias a las cuales se les transmitían por medio de cédulas expedidas por el Consejo de Indias, sin cuyo requisito no eran válidas para aplicarlas.

Consumada la Independencia, en materia de Derecho privado, la República Mexicana hizo suyo, casi íntegramente, el legado

del Derecho Colonial.- El Derecho Mexicano, quedó constituido por la Legislación emanada de la Monarquía Española integrada por la Recopilación de las "Leyes de Indias" y otras leyes especiales y subsidiariamente por el Derecho Español; no solo para el Gobierno de la Nación, sino también para el de los Estados, mientras estuvieron sometidos al Regimen Federal.

Pronto la República empezó a darse nuevas leyes que adicionaron y modificaron el Derecho existente.

La Vieja Legislación, no obstante, no sufrió modificaciones importantes, hasta que se operó el Movimiento de Reformas. Entre tanto, el país continuó sujeto a lo que, por lo que toca al Derecho Civil, se consideró representado fundamentalmente, por "Las Partidas".- Estas fueron la médula del Derecho Privado primitivo de México Independiente.

Respecto a la Patria Potestad, el Autor Trinidad García - (15), se expresa en la siguiente manera: "Para México tienen - "Las Siete Partidas" una importancia particular, porque en materia civil y penal, forman parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano, hasta que entraron en vigor los Primeros Códigos Nacionales".

Tratan preferente el Derecho Privado "Las Partidas" IV, - V y VI; en el derecho de las personas de la familia y aún de las sucesiones, se nota la influencia vigorosa del Derecho canónico, no exenta del Derecho Romano y del nacional.- "Las Partidas" también y sucesivamente, señalan la mayor edad a los veinticinco años y reglamentan la Patria Potestad y la Tutela. Siguen muy de cerca los sistemas prohijados por la Iglesia en-

lo referente a los "esponsales", al matrimonio y a sus impedimentos; consideran indisoluble aquel y solo admiten el divorcio como separación de cuerpos.- Se ocupan de la dote, volviendo al concepto romano; admiten la institución germánica de las "arras" y definen la situación jurídica de los bienes "parafernales".

#### CAPITULO VIII

##### DERECHOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE:

Situación jurídica al consumarse la Independencia.

"Al romper de modo efectivo la Nación Mexicana, los vínculos políticos que la habían unido a España, heredó la organización política de la Colonia que desapareció aunque con las naturales modificaciones requeridas por el hecho que se consumaba".

Las "leyes de Indias" que eran la más clara confesión colonial de la disgregación del Indio en el conglomerado social y que hacían una sola Institución del trabajo del Indio y el conquistador integralmente

Encomendero no tuvieron ya ningún valimiento.

El primer Proyecto de Código Nacional en materia Civil fué encargado por el Gobierno patriota del Licenciado don Benito Juárez en 1859; terminado y publicado después en 1861.-Su Autor, el Doctor don Justo Sierra, se guió principalmente, por el Proyecto de Código para España de García Cayena que a su vez tomó como modelo la Legislación Francesa. Tiene importancia este proyecto, por la influencia que ejerció en la redacción del Código Civil de 1870-primero que rigió en el Distrito Federal.

El trabajo del doctor Sierra, fué pasado para su estudio-

a una Comisión, la cual concluyó sus trabajos durante el Imperio de Maximiliano; ésta expidió los libros primero y segundo del Código, que quedaron sin valor legal al caer el Imperio.

Restaurada la República, se creó una nueva Comisión para la revisión de los trabajos hechos hasta entonces y como resultado de ello quedó listo el proyecto definitivo, que se aprobó por Decreto de 8 de Diciembre de 1870, y entró en vigor, de acuerdo con este decreto, el 10. de Marzo de 1871.

A diferencia del sistema seguido por las viejas compilaciones españolas, el legislador mexicano reemplazó radicalmente la legislación Civil por la nueva, en las materias abrazadas por ésta.

-----PATRIA POTESTAD.-----

CUARTA PARTE.

CAPITULO IX.- CODIGOS CIVILES DECRETADOS POR EL CONGRESO.

CODIGO DE 1870, expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

La Institución Patria Potestad, se encuentra reglamentada en este Código en el Libro I. Título VIII, en tres capítulos que comprenden los artículos 389 al 429.

En este Código, el poder paterno se encuentra fundado en la naturaleza, ya que los padres tienen hacia sus hijos verdadero cariño y procuran la protección necesaria, para la conservación de la vida de los mismos...-EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD EN LA PERSONA DE LOS HIJOS-.

La Patria Potestad entraña los siguientes derechos:

- I.- El derecho de educar al hijo,
- II.- El derecho de vigilarlo y corregirlo,
- III.- El derecho de administrar sus bienes.

El derecho de educar al hijo, lo tienen las personas que

están en el ejercicio de la Patria Potestad y están obligados a proporcionar dicha educación en forma conveniente, guiados por las inclinaciones del menor.

El derecho de vigilancia y corrección que tienen los padres, debe ser en forma mesurada, sin que el hijo sufra castigos que atenten en contra de su salud.

Los padres cuentan con el auxilio de la autoridad para el mejor cumplimiento de sus deberes y es menester que el hijo viva en la casa paterna, no pudiendo abandonarla sin permiso de éstos o de la autoridad competente.-

El padre otorga el permiso por razones de que el hijo estudie y sea necesario permanecer fuera del hogar por el oficio o profesión del hijo. La autoridad competente dará el permiso por razones de malos tratos dados al hijo, ejemplos corruptos; en estos últimos supuestos, puede dar lugar a la pérdida de la Patria Potestad.

El art. 389 de este Código establece: "El honor y respeto debido a los padres y ascendientes". Este precepto tiene caracteres que lo distinguen de los demás referentes a la Patria Potestad:

- 1o.- Porque no termina a la mayor edad o emancipación del hijo.
- 2o.- Pertenece por igual al padre, a la madre y a los ascendientes.
- 3o.- No tiene sanción Civil.

Los padres tienen también el derecho de representación de sus hijos para ejecutar los derechos de éstos, completando así su incapacidad protegiendo sus intereses a que lo expone su falta de experiencia.

----EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD EN RELACION CON LOS BIENES DE LOS HIJOS.----

Por medio de la representación los padres tienen la administración de los bienes de sus hijos.

Además del derecho de administración tienen los padres el derecho de usufructo.

Este Código de 70, en el art. 401, divide los bienes de los hijos en cinco clases:

- 1o.- Bienes que proceden de la donación del padre;
- 2o.- Bienes que proceden de la donación de la madre o de los abuelos, aunque aquella o alguno de éstos esté ejerciendo la Patria Potestad.
- 3o.- Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque éstos y los de la segunda clase, se hayan donado en consideración al padre;
- 4o.- Bienes debidos a don de la fortuna;
- 5o.- Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

En las cuatro primeras especies, la administración pertenece al padre, por ser el legítimo representante de sus hijos y administrador legal; sin embargo, el padre puede ceder la administración cuando estime suficientemente capaz al hijo; en los bienes de la 5a. especie, pertenece la administración al hijo.

El padre tiene prohibido enajenar los bienes del menor de los cuales tenga la administración; esta prohibición está dada en beneficio del hijo; para realizar la enajenación, el Código prevee que podrá hacerlo en casos de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa autorización judicial.

Al terminar la gestión, el padre debe dar cuenta de los bienes de los que unicamente era administrador, así como también la obligación de entregar a sus hijos, todos los bienes y frutos, cuando éstos alcancen su mayoría de edad o se emancipen.

En relación al derecho de usufructo que gozan los padres en el ejercicio del poder paterno, tienen facultad de señalar la porción de frutos que debe percibir el hijo en la primera-especie, si no la señala, se entiende que goza de la mitad.

En los bienes de la segunda, tercera y cuarta especie, - tiene el padre la mitad del usufructo, el cual puede ceder en beneficio del hijo y se entenderá como una donación.

En los bienes de la 5a. especie, pertenecen en propiedad, administración al hijo.

Los padres o ascendientes usufructuarios que ejerzan la Patria Potestad, tienen las obligaciones semejantes al usu---fructuario ordenario, excepción de la obligación de afianzar;- en cambio, tienen la obligación de hacer inventario de los - bienes, mientras permanezcan en el ejercicio del poder pater- no; además están obligados a proporcionar alimentos al hijo - con fundamento a lo ordenado por el Capítulo 4o. del título - 5o. del libro No. 1 del Código Civil.

El derecho de usufructo es temporal, pues al realizarse ciertas y determinadas circunstancias se extingue:

- 1a.- Por emancipación o mayoría de edad;
- 2a.- Cuando la madre pase a segundas nupcias;
- 3a.- Por renuncia.

Quando existen conflictos de intereses entre los bienes - del padre y los del hijo, se nombrará a este último un tutor - que lo represente.

#### ----EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD.----

La Patria Potestad se extingue, cuando ya no tiene razón- de ser; es decir, cuando el hijo sujeto a ella ha alcanzado un

desarrollo físico e intelectual, que le permite cuidar por sí mismo de su persona y sus bienes.

Asimismo declara el art. 415: "La Patria Potestad se acaba":

1.- Por muerte del que la ejerce si no hay otra persona - en quien recaiga;

2.- Por emancipación;

3.- Por mayoría de edad.

La Patria Potestad se pierde Art. 416:

1.- Cuando el que la ejerce es condenado a una pena que - importe la pérdida de este derecho.

2.- En los casos de divorcio, respecto del conyuge que -- dió motivo a él, en los términos del Capítulo V, Título IV.

Hacemos notar, que el divorcio en esta época no existía - como disolución del vínculo matrimonial; podemos afirmar que - se pierde con el divorcio los derechos, pero se conservan las - obligaciones que se tengan para con el hijo.

El tribunal puede modificar el ejercicio de la Patria Po- testad o quitar ésta al padre que trate a sus hijos con excesi- va dureza o severidad, no los eduque, les imponga preceptos in- morales o corruptos a sus hijos menores de edad.- Art. 417.

La Patria Potestad se suspende, según el Art. 418:

1.- Por incapacidad declarada judicialmente por locura, - idiotismo o imbecilidad, -aun cuando tengan intervalos lúcidos- o porque sea sordo-mudo que no sepa leer ni escribir;

2.- Por ser pródigos; en cuyo caso solo se pierde la admi- nistración de los bienes;

3.- Por ausencia declarada en forma;

4.- Por sentencia condenatoria que le impone como pena.

-----CODIGO CIVIL DE 1884-----

Este Código de 1884 derogó al de 31 de diciembre de 1870; fue promulgado con fecha 31 de mayo y entró en vigor con fecha 1.º de junio del mismo año, siendo Presidente de la República, el Ciudadano Don Manuel González.

-----DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD,  
RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.-----

Los hijos, cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.- Art. 363.

Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la Patria Potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes correspondía aquella, según el Art. 364.

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, legitimados y reconocidos.- Art. 365.

La Patria Potestad se ejerce por el padre, por la madre, por el abuelo paterno, por el abuelo materno; por la abuela paterna, por la abuela materna; solo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferentemente, entrará en el ejercicio el que le siga, en el orden establecido.- Arts. 366.- 367,

Mientras estuviere el hijo en la Patria Potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce sin permiso de este o por decreto de la autoridad competente. Art. 368.

Al que tiene al hijo bajo la Patria Potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.- Art. 369

El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.- Art. 370.

Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta facultad y en las demás que le concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.- Art. 371.

-----DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.-----

El que ejerce la Patria Potestad, es el legítimo representante de los que están bajo de ella y es el administrador legal de los bienes que les pertenecen.- Art. 374.

Los bienes del hijo, mientras está bajo la Patria Potestad se dividen en 6 clases: los que proceden de donación del padre; los que proceden de herencia, donación o legado del padre; los que proceden de herencia legado o donación de la madre o de los abuelos aun cuando aquella o alguno de éstos estén ejerciendo la Patria Potestad; los que proceden de donación, herencia o legado de los parientes o de personas extrañas, aun cuando éstas y las de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre; los debidos al don de la fortuna y los que el hijo adquiera por un trabajo honesto, sea cual fuere. - Art. 375.

En la primera clase, la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquél la administración o señalarle en los frutos la porción que estime conveniente; si el padre no hiciera esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.- Art. 376.

En la segunda, tercera, cuarta y quinta clases, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, son del -

que ejerce la Patria Potestad; éste podrá sin embargo, ceder - al hijo la administración o la mitad del usufructo que le corresponde o una y otra.- Art. 377.

En la sexta clase, la propiedad, la administración y el usufructo le pertenecen al hijo.- Art. 378.

Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en la administración de los bienes cuya propiedad pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son fruto de los que deba gozar el padre.- Art. 379.

Quando el hijo tenga la administración de los bienes por disposición de la ley o por voluntad del padre, se le considerará respecto de administración como emancipado; artículo 380, con las restricciones de que debe solicitar el consentimiento del que lo emancipo para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad y de la autoridad judicial para la enajenación o hipoteca de bienes raíces, conforma al artículo 593.

El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones de dar alimentos al hijo; obligación que por otra parte, es recíproca.- Art. 381 y conforme al cap. IV, tit. V.

El padre no podrá enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en los que le correspondan el usufructo y la administración o solo ésta, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente utilidad y previa autorización del juez competente.- Art. 382.

El derecho de usufructo concedido al padre se extingue: - Por emancipación o mayoría de edad o por la pérdida de la Patria Potestad.- Art. 383.

La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será -  
considerada como donación.- Art. 384.

Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su ges-  
tión, más que de aquellos bienes de que fueran meros adminis-  
tradores.- Art. 385.

Los padres deben entregar a sus hijos, luego que éstos se  
emancipen, todos los bienes y frutos que a ellos les pertene-  
cen.- Art. 386.

En todos los casos en que el padre tenga un interés opues-  
to al de sus hijos serán éstos representados en juicio y fuera  
de él por un tutor nombrado por el Juez.- Art. 387.

#### DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

Se acaba: por muerte del que la ejerce si no hay otra per-  
sona en quién recaiga; por emancipación o mayoría de edad del  
hijo.- Art. 388.

Se pierde: cuando el que la ejerce es condenado a alguna  
pena que importe la pérdida de este derecho; en los casos de -  
divorcio, mientras viva el cónyuge inocente.- Art. 389.

Los Tribunales pueden privar de la Patria Potestad al que  
la ejerce o modificar su ejercicio si tratase con excesiva -  
crueldad a los que están sujetos a ella, no los educase o les-  
impona preceptos inmorales o les da ejemplos o consejos corrup-  
tores.- Art. 390.

Se suspende: por incapacidad declarada judicialmente a -  
causa de locura, idiotismo o imbecilidad; aún cuando tuviese -  
intervalos lúcidos; por ausencia declarada en forma y por sen-  
tencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.- -  
Art. 391.

Los padres conservan su derecho de usufructo de los bienes del hijo menor de edad, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la Patria Potestad.- Art. 392.

El padre, podrá nombrar en su testamento a la madre de sus hijos y el abuelo a la abuela, en su caso, uno o más consultores cuyo dictamen hayan de oír, en los casos que aquél de termine expresamente-Art.393.

No gozará de esta facultad el padre, o el abuelo que al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la Patria Potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de aquel derecho.- Art. 394.

Cuando la suspensión se funde en ausencia o locura valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior a la declaración de ausencia o a la enajenación mental.- Art. 395.

La madre o abuela que dejare de oír el dictamen del consultor, podrá ser privada, mediante juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio Público- de toda su autoridad y derechos sobre los hijos o nietos respectivamente; pero el acto ejecutado no se anulará por este motivo.- Art. 396.

La madre, abuelos y abuelas, pueden renunciar siempre la Patria Potestad o su ejercicio y en ambos casos recaerá en el ascendiente a quién corresponda.- Art. 397.

El ascendiente que renuncie a la Patria Potestad no podrá recobrarla.- Art. 398.

La madre o abuela que viva en mancebía o de a luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede la ley.-Art.399.

La madre o abuela que pase a segundas nupcias, perderá la Patria Potestad y si no hubiere persona en quien recaiga, se -

proverá de tutor.- Art. 400.

La tutela, en ningún caso, podrá recaer en el segundo matrimonio.- Art. 401.

La madre o abuela que volviera a enviudar, recobrará los derechos perdidos por sus segundas nupcias.- Art. 402.

#### LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES...

Esta ley expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 9 de Abril de 1917, entró en vigor el 11 de Mayo del mismo año. Esta Ley reforma con su Capítulo XV, el Título VIII del Código de 1884, complementando las disposiciones, de manera que lo que del Código de 1884 no se consigna en esta Ley, sigue siendo válido.

#### PATRIA POTESTAD

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y sobre los bienes de los hijos legítimos, de los legitimados, de los naturales y de los adoptivos.- Art. 240.

La Patria Potestad se ejerce: por el padre y la madre; por el abuelo y la abuela paternos; por el abuelo y la abuela maternos, en su caso.- Art. 241.

Solamente por falta o impedimento de los llamados preferentemente, entrarán en el ejercicio los que sigan en el orden establecido. Si solo faltare una de las dos personas a quienes corresponda la Patria Potestad, el que queda continuará en el ejercicio del derecho.- Art. 242.

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD,  
RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO....

Cuando la Patria Potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, el administrador será el padre o el abuelo; pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso, para los actos más importantes de la administración.

El padre y el abuelo, en su caso, representarán también a sus hijos en juicio; pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento de su consorte y con la autorización judicial.- Art. 248.

Los que ejercen la Patria Potestad, no podrán enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o un mueble precioso perteneciente al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa autorización del Juez.- 252.

Siempre que el Juez conceda licencia para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor de edad, tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta, se dedique al objeto para que se destine y para que el resto se invierta adquiriendo un mueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor.- Art. 257.

Los jueces tienen facultad de tomar las medidas para asegurar los bienes de los hijos, siempre que el que ejerce la Patria Potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndolos sufrir pérdidas de consideración.- Esta medida se impone a instancias de la madre o de la abuela si el que estuviere administrando fuera el padre o el abuelo; o de los hermanos mayores del menor o de este mismo, cuando hubiere cumplido catorce - -

años de edad, o del Ministerio Público.- 258.

DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE Y SUSPENDERSE  
LA PATRIA POTESTAD:..

La madre o la abuela viudas que ejerza la Patria Potestad, pierde el derecho a ella, si vive en mancebía o da a luz un hijo ilegítimo. La abuela no tendrá derecho a entrar en el ejercicio de la Patria Potestad si viviera en mancebía o diera a luz un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho. Art. 266.

EXPRESION SINOPTICA DE LOS ARTICULOS CON LOS QUE LA LEY  
SOBRE RELACIONES FAMILIARES COMPLEMENTA Y COMPLETA  
LOS DEL CODIGO CIVIL DE 1884.

Complemento

I.-DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD  
EN LA PERSONA DE LOS HIJOS.

Reforma el 365 del 84, con el 240.

Reforma el 366 del 84, con el 241.

II.-DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO  
EN LOS BIENES DEL HIJO.

Reforma el 382 del 84, con el 252.

Reforma el 385 del 84, con el 255.

LA PATRIA POTESTAD SE ACABA.

Reforma la fracción II del 388 del 84, en los términos de los 475, 476 y 477.

LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE.

Reforma la fracción II del 389, con el 99.

Completa el Código del 84, con los artículos 243 y 249.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código expedido por el Ciudadano Presidente de la República General Plutarco Elías Calles, con fecha 30 de Agosto de 1928, para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal empezó a regir con fecha 10. de Octubre de 1932.

Con este Código, quedó establecido el fundamento actual de la Patria Potestad como Institución de derecho para el cuidado de los hijos menores de edad, en garantía de los intereses de la sociedad de que forman parte.

Tal Institución se aplica tanto a hijos nacidos de matrimonio, como a los nacidos fuera de matrimonio; lo mismo en su persona que en sus patrimonios; lo mismo en sus relaciones paterno-filiales, que en las de orden público.

Y no es solo con la Institución Patria Potestad con la que el Código de 1928 cuida de los menores de edad; los protege también a través de otras Instituciones del Derecho de Familia, con disposiciones relativas al matrimonio, al divorcio, a las sucesiones y al aborto consentido; disposiciones que tienen conexión con las atributivas de la Patria Potestad.

Presentamos una Sinopsis de los artículos con los que el Código de 1928, en su desarrollo, ha reformado y adicionado los correspondientes del de 1884 y los de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

EXPOSICION SINOPTICA DE LOS ARTICULOS CON LOS QUE EL CODIGO CIVIL DE 1928, REFORMA O ADICIONA LOS CORRESPONDIENTES A LA PATRIA POTESTAD EN LOS CODIGOS DE 1870, 1884 y de la LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

-----DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD,  
RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.-----

Código de 1928.:

- 413, reforma al 240 de L. R. F.
  - 415, adicionado.
  - 416, adicionado.
  - 417, adicionado.
  - 419, adicionado.
  - 422, reforma al 244 L. R. F.
  - 424, reforma al 246 L. R. F.
- 

-----DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD,  
RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.-----

- 426, reforma al 248 L. R. F.
  - 428, 429 y 430 substituyen a los 375, 376, 377 y 378 del de 1884.
  - 431, adicionado.
  - 435, adicionado al 252 L. R. F.
  - 437, reforma al 257 L. R. F.
- 

-----DE LOS MODOS DE PERDERSE LA PATRIA POTESTAD.-----

- 444, reforma con sus fracciones Ia. IIIa. y IVa. al 260 L. R. F.
- 445, reforma al 400 del Código de 84.
- 448, adicionado.

Las modificaciones hechas por el Código de 1928, a los Códigos y Leyes Mexicanas anteriores, se justifican para hacer el precepto más jurídico, como sucede con el art. 413, con referencia al 240 de la L. R. F. o para precisar mejor la inteligencia del Capítulo; como por ejemplo, los 413 y 415 del 1928, respecto a los Códigos anteriores.

QUINTA PARTE.

CUIDADOS DE DERECHO PUBLICO EN LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES.

Hemos narrado el desarrollo jurídico de la Institución de la Patria Potestad en el pensamiento mexicano a partir del Código civil de 1870 hasta el de 1928 el vigente consignando concretamente los artículos con los cuales ~~es eficaz~~: pasamos a narrar la cooperación administrativa, que con la garantía del Poder legislativo y del judicial, realiza el Poder ejecutivo de la Unión en la finalidad de auxiliar a la Patria Potestad de los padres, ofreciéndoles e imponiéndoles medios reales, reglamentarios que abarcan el mayor número de las eventualidades que puedan oponerse a que los padres realicen las finalidades que están obligados a proseguir como deber moral y como obligación legal; tanto en el hogar como en la jurisdicción pública.

Estos medios reales reglamentarios tienen por objeto preparar y mantener a los menores de edad, dentro del principio del mayor beneficio social, aún después de la mayoría de edad, cumplimentando los preceptos del Código y las normas constitucionales, consisten en:

CUIDADOS FUNDAMENTALES DE EDUCACION:

Constitución Política Mexicana-artículos 30. y 31, fracción Ia. Art. 112 al 117. Apéndice Cap. XVII.

CUIDADOS CIVILES DE EDUCACION:

Código Civil de 1928-artículos 422, 632, 1466.

SEXTA PARTE.-

CONCLUSIONES.

I.-Empezamos a partir de la Patria Potestad en la Familia romana, en su fase primitiva histórica, integrada sencillamente por parientes.-El Jefe del grupo era el padre y se le designaba "pater familias".-Su autoridad actuaba libremente de modo absoluto para dirigir, ordenar, mandar, castigar.- A este modo de ejercer el dominio el "pater familias", se le llamó Patria Potestad.

"No siempre corresponde al padre el ejercicio de la Patria Potestad; pues si está sometido a su vez, como hijo, es el abuelo quién la ejerce".

"La facultad de ejercitar la Patria Potestad, no se modifica ni con la edad, ni con el matrimonio".

II.-Proyectada esta organización a través de los siglos, se la encuentra con los mismos postulados de origen "pater familias" y Patria Potestad, base de su organización.

"Las XII. Tablas",-refieren los tratadistas-, no modificaron esta costumbre.

Con el Imperio,-ya lo dejamos dicho-lo absoluto y riguroso de la Patria Potestad, sobre los que están sujetos a ella, empieza a atenuarse con los edictos y la organización política Imperial, prohibiendo al "pater familias" -aquel derecho de vida y muerte sobre sus hijos; y concedieron al menor de edad, los derechos de quejarse ante el Magistrado contra su padre, de demandarle alimentos y de adquirir bienes económicos.

III.-Se inician con esta política dos principios: a) El Estado

interviene en la autoridad del "pater familias" y está -- al poder público.

IV.-El Derecho Civil moderno, acepta estos dos postulados; - los desarrolla, para que el "pater familias" y la Patria-Potestae seculares no sean absolutas ni libres sobre sus hijos menores de edad en el hogar o fuera de él; queremos decir, que el Estado le pone un límite a la autoridad del padre; le previene lo que debe hacer en el hogar y como a de hacerlo.

El Estado delega literalmente en el padre la Patria Potestad, pero con otra connotación; se le llama derecho, facultades, deberes, obligaciones, conflictos de deberes; - palabras conjugadas de modo diverso por los tratadistas; - pero como quiera que se les conjugue, resulta ser la Patria Potestad, una Institución delegada por el Estado en los ascendientes del hijo y en otras personas, destinadas al cuidado de los menores de edad; ya se trate de hijos consanguíneos o adoptivos; ya de hijos de matrimonio o de los naturales.

V.-Estamos de acuerdo en que la Patria Potestad se ejerza - conforme a derecho; pero el domicilio, la morada conyugal es inviolable con solo dos excepciones: a) para el cateo-judicial y b) para la inspección fiscal y para la sanitaría.- Habría que modificar el mandamiento constitucional y atribuir a alguna de las dependencias del Estado la intervención domiciliaria en el manejo, digamos, de la Patria Potestad, para evitar usos perjudiciales u omisiones que estorben la finalidad que el Estado se empeña en como alcanzar el progreso social.

VI.-Vamos de nuevo, a referirnos a la antigua familia romana, de la cual dicen los autores: "no siempre corresponde al padre el ejercicio de la Patria Potestad; pues si está sometido como hijo, es el abuelo quién la ejerce"; es decir, el abuelo tiene la preferencia sobre los nietos, mientras el hijo padre está integrando el grupo.

VII.-En el Derecho Civil moderno no es así:-En Francia, el abuelo es substraído de autoridad durante el matrimonio del hijo, permitiéndole solamente, que los nietos le visiten o le hagan compañía por tiempo limitado.

En el Derecho Civil Español, el abuelo solo interviene en el ejercicio de la Patria Potestad, cuando la madre, menor de edad, es quien la ejerce.

En ninguno de los incisos de este apartado VI, hemos hecho mención de las abuelas no obstante ser también titulares de la Patria Potestad.- Esto ha sido así porque nuestro estudio está enfocado al abuelo varón por ser el de aptitud más integral para concurrir con su hijo menor de edad, padre, en el desempeño de las atribuciones que le son confiadas para con sus hijos menores de edad.

VIII.-Opinamos que en la familia romana podía ejercerse la Patria Potestad según costumbre, entre otras causas sociológicas de la época, porque el abuelo tiene, en principio, cualidades mejores, más serenas, más firmes que las del hijo menor de edad padre, para dirigir la vida del nieto menor de edad.

IX.-En nuestro derecho, el hombre puede legalmente ser padre,

dentro de la menor edad; pero la madurez sexual precede a la madurez mental y sus consecuencias complican y aturden la vida conyugal del hijo menor de edad padre.

Esto previsto, no se puede pedir del padre menor de edad, la acertada dirección en el ejercicio de la Patria Potestad, tal como el Estado se la requiere.

La función afectiva del padre menor de edad, se resuelve preferentemente respecto del hijo-al paso de las diferentes etapas de su menoría de edad, en satisfacciones contemplativas; de satisfacción personal inmediata insuficientemente reflexivas.

X.-Podríamos volver los ojos a la organización inicial de la familia en la antigua Roma, y legislar el vínculo entre el nieto menor de edad y el abuelo, durante el matrimonio del hijo menor de edad padre.- Desdoblar, digamos, el artículo 411 del Código Civil vigente y como corolario establecer los preceptos para aprovechar, en bien del nieto y en interés de la sociedad, el aporte que en principio, lleva el abuelo al hogar de su hijo menor de edad padre con su experiencia, su observación y su sensata visión del porvenir de su nieto.

La intervención del abuelo, es una colaboración tácita, espontánea, palpitante, que preceptuada expresamente por la ley, completaría al padre menor de edad, en el ejercicio de la Patria Potestad.

XI.-A mi juicio, la Definición acertada de las ajenas es la que va consignada en el Segundo Párrafo de la Primera Parte de este estudio.

El Sustentante, con toda discreción expresa su pensamiento de la idea de Patria Potestad en México, como el sujeto de derecho incluido en la Familia, para organizar los deberes Sociológicos y Políticos, que el Estado está obligado a realizar-en fuerza de los principios que sustente.

BIBLIOGRAFIA:

Diccionario de Derecho Privado, Segundo tomo, pags. 2935.

Eugene Pettit, Tratado Elemental de Derecho Romano. Sección Ia., pags. 100-103.

Rene' Foinet, Manuel elementaire de Droit Romain.- Septieme Edición, pags. 54-85.

Eugene Pettit, pags. 103-360-361.

Rene' Foinet, pags. 79.

Eugene Pettit, pags. 113-119.

Diccionario Etimológico de la lengua castellana.

Diccionario Enciclopédico de la lengua castellana.

Ambroise Colin y H. Capitant. Cours Elementaire de Droit Civile Français, Tome premier.- Troisieme Edición, 1921, pags. 435.

Calixto Valverde y Valverde, Derecho Civil Español, Tomo IV. Parte Especial, Derecho de Familia, Patria Potestad, Capítulo XX pags. 465, Segunda Edición, 1921.

Trinidad García.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Quinta Edición, Capítulo V.- Epoca precortesiana, pags. 56, 58.- México.- D.F.

Lucio Mendieta y Nuñez, Derecho Precolonial, Patria Potestad, Enciclopedia Ilustrada Mexicana.- Porrúa Hermanos y Cía. 1937.

Trinidad García, pags. 61 y siguientes.

Muro Martinez, Códigos Españoles, Colección Legislativa posterior a los Códigos.

Trinidad García, pags. 68.